

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-706/2025

ACTOR: ABEL HERNÁNDEZ
ALEJANDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: AMELIA
GOMEZ DURAN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Abel Hernández Alejandrez, por propio derecho y en su calidad de presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca¹.

La parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JN/56/2025 que, determinó desechar su demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica.

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDOS5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Tercera interesada.....6

CUARTO. Requisitos de procedencia.....8

QUINTO. Estudio de fondo.....9

R E S U E L V E21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, porque el desechamiento realizado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que se acreditó la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco³, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió dictamen por el que se identificó el

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.
⁴ En adelante podrá señalarse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

2. **Acta de asamblea.** El actor refiere que el ocho de agosto, el cabildo de dicho ayuntamiento aprobó la actualización del estatuto electoral comunitario para dos mil veinticinco.

3. **Solicitud de modificación al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.** El once de agosto, los integrantes del ayuntamiento hicieron del conocimiento al IEEPCO la aprobación y actualización a su estatuto, en consecuencia, solicitaron diversas modificaciones al dictamen aprobado el veinticinco de junio.

4. **Medio de impugnación local.** El ocho de septiembre, el actor impugnó la falta de respuesta por parte del Instituto local de modificar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JNI/56/2025 del índice del TEEO.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de septiembre, el TEEO determinó desechar de plano la demanda del actor, al actualizarse la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica.

7. Lo anterior debido a que, dentro del medio de impugnación CA/114/2025 se determinó dejar sin efectos las reformas realizadas al estatuto electoral comunitario aprobado el ocho de agosto.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintinueve de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El seis de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-AG-18/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos conducentes.

11. Cambio de vía. El siete de octubre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir a juicio de la ciudadanía la demanda del actor.

12. Nuevo turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-706/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO en la que, determinó desechar su demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercera interesada

16. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Amelia Gómez Duran, en términos de previsto en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios, por las razones siguientes:

17. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante el Tribunal local, consta en el nombre y la firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y se expresan las razones en que se funda el interés incompatible con la parte actora.

18. **Oportunidad.** La presentación del escrito es oportuna, porque el plazo para interponer el recurso comenzó a computarse a las **once horas del treinta de septiembre y concluyó a la misma hora del tres de octubre⁸**, por lo que, si el escrito se presentó el **dos de octubre a las veintidós horas**, ello aconteció de manera oportuna.

19. **Legitimación e interés incompatible.** Se cumple toda vez el escrito fue presentado por una ciudadana que se ostenta como indígena mixteca, quien alega tener un derecho incompatible con la parte actora, ya que en su estima fue correcto el desechamiento de la autoridad responsable, lo cual evidencia un derecho incompatible con el actor.

TERCERO. Causal de improcedencia

20. La tercerista indica que debe desecharse el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de falta de

⁸ De acuerdo a la certificación de plazo visible a foja veintinueve del expediente principal del juicio en que se actúa.

legitimación activa por parte del actor, al haber fungido como autoridad responsable en el medio de impugnación local, sin embargo, tal afirmación es **infundada**.

21. Lo anterior en atención a que, contrario a lo que sostiene la tercerista, el actor ante esta instancia promueve el medio de impugnación en su calidad de ciudadano y como actor en la instancia local, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

22. Aunado a que la sentencia impugnada, desecho su medio de impugnación, lo cual le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

25. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada se

emitió el **veintiséis de septiembre** y la demanda se presentó el **veintinueve de septiembre**.

26. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen en atención a las razones dadas en el considerando previo.

27. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Problema jurídico por resolver y consideraciones de la responsable

29. El actor contravirtió la resolución emitida el pasado veintiséis de septiembre, por el TEEO en el expediente JN/56/2025 que, determinó desechar su demanda al actualizarse la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, lo anterior porque en su estima, sus planteamientos ameritaban un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal responsable.

30. Para arribar a dicha conclusión, el TEEO indicó que el actor se dolía de la falta de respuesta del Instituto local a su solicitud presentada el once de agosto, por la cual, junto con diversos integrantes del ayuntamiento, requirieron la modificación correspondiente al dictamen

DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025⁹, con motivo de la modificación al estatuto electoral comunitario, acordada el ocho de agosto.

31. Sin embargo, el Tribunal responsable refirió que, mediante el asunto radicado con la clave CA-114-2025 se determinó dejar sin efectos jurídicos la reforma al referido estatuto comunitario, reconociendo como reglas vigentes para el proceso electoral comunitario en curso las establecidas en el estatuto creado en el año dos mil trece.

32. Por ello, el TEEO concluyó que si la fuente de la pretensión del actor consistía en que el Instituto local se pronunciara en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025 sobre las modificaciones a su estatuto, lo cierto era que, al haberlas dejado sin efectos, hubo un cambio de situación jurídica.

33. Sin que llevara a ningún fin práctico el estudio de fondo de sus planteamientos, ya que la pretensión del proponente resultaría inviable.

34. En ese contexto el Tribunal responsable, determinó desechar su demanda.

35. Por lo expuesto, el presente fallo tendrá por objeto definir, si el desechamiento dictado por el TEEO es ajustado a derecho, es decir, si resultó válido concluir que, con la emisión de la sentencia dictada en el expediente CA-114-2025 devino un cambio de situación jurídica en el juicio local presentado por el actor.

⁹ Dictamen que identifica el método de elección de concejalías ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

b. Pretensión, agravios y metodología de estudio

36. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia controvertida y se ordene al IEEPCO realizar un nuevo dictamen con la información del estatuto electoral comunitario aprobado el ocho de agosto.

37. Para sustentar su pretensión el actor expone que al dejar sin efectos jurídicos la reforma al estatuto electoral comunitario y reconocer como reglas vigentes las aprobadas en dos mil trece, se trasgrede todo el trabajo de proceso de consulta realizado.

38. Cuestión que viola flagrantemente los derechos constitucionales del municipio indígena al que representa, específicamente lo señalado en el artículo segundo Constitucional.

39. Aunado a lo anterior indica que, de manera incorrecta e incierta, el Tribunal responsable cita como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio CA/114/2025, sin embargo, él no tiene conocimiento que se haya resuelto.

40. Máxime que como el propio TEEO señala, en un cuaderno de antecedentes no puede existir una resolución de fondo, mostrando con ello su carente conocimiento en materia procesal.

41. Sin embargo, el Tribunal responsable pasó por alto que en todo caso su demanda y la que generó el CA/114/2025 se debieron analizar en fondo de manera conjunta, para estar en posibilidades de advertir que los recurrentes del CA/114/2025 y del diverso juicio JDCI/53/2024,

participaron en la consulta comunitaria de la cual derivó la modificación a sus estatutos.

42. Empero, el Tribunal responsable realizó una valoración subjetiva carente de legalidad e imparcialidad, pues no advirtió que la modificación a la actualización del estatuto comunitario fue enviada en tiempo al IEEPCO.

43. Aunado a que, las actividades previas del nombramiento de concejales al ayuntamiento que regirán en el periodo 2026-2028 se realizaron con las reglas modificadas de los estatutos.

44. En virtud de que el actor sustenta su causa de pedir en el indebido desechamiento de su demanda local, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, atendiendo la pretensión del actor.

c. Decisión

45. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios del actor, pues se comparte la decisión adoptada por el TEEO referente al cambio de situación jurídica que tuvo como consecuencia el desechamiento de la demanda local del actor.

Justificación

46. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

47. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

48. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

49. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

50. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación

de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁰.

d. Análisis del caso

51. Como se adelantó anteriormente, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

52. Del escrito de demanda que dio vida al expediente local se advierte que el actor refirió que el ocho de agosto mediante sesión de cabildo se aprobó la actualización a su estatuto comunitario, en consecuencia, el once de agosto solicitaron al IEEPCO las modificaciones correspondientes al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

53. Sin embargo, en atención a que el Instituto local no atendió su solicitud, la parte actora se inconformó ante el TEEO, demanda que dio vida al expediente JNI/56/2025.

54. Al respecto, el veintiséis de septiembre el Tribunal responsable dictó sentencia en el referido juicio, donde determinó desechar la demanda del actor al actualizarse un cambio de situación jurídica.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

55. Lo anterior ya que, en la misma fecha, se resolvió en el CA/114/2025¹¹ la impugnación presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a las localidades que integran el municipio de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, quienes controvirtieron del presidente municipal (actor del presente juicio) y diversos integrantes del ayuntamiento, la indebida aprobación a sus estatutos.

56. En la referida resolución, es decir la dictada en el cuaderno de antecedentes CA/114/2025, se determinó dejar sin efectos los cambios al estatuto aprobados el ocho de agosto.

57. Con lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que existió un cambio de situación jurídica y como consecuencia se debía desechar la demanda del actor.

58. Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal considera que la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de la resolución dictada en el cuaderno de antecedentes CA/114/2025¹² se advierte que efectivamente sobrevino una causal de improcedencia que impedía al Tribunal local conocer del fondo del asunto.

59. De la referida resolución se advierte que, el veintiséis de agosto, diversas personas integrantes del municipio de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, se inconformaron ante el Tribunal responsable por la modificación arbitraria a sus estatutos, consistente en disminución de

¹¹ Encauzado por el Tribunal responsable al juicio JNI/61/2025.

¹² Sirve de apoyo el criterio orientador de rubro: **“PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, al ser visible en la página oficial del TEEO, que puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>

número de cargos, cambio de denominación de regidurías, creación de una nueva regiduría y modificación al procedimiento de asignación de la última regiduría.

60. Actos que atribuyeron al ahora actor en su calidad de presidente municipal, así como a diversos integrantes del ayuntamiento.

61. En respuesta a lo anterior, el veintiséis de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia, por la cual, dejó sin efectos jurídicos la reforma al estatuto electoral comunitario, aprobada el ocho de agosto.

62. Sustentó su determinación en que la consulta indígena realizada por la autoridad municipal no cumplió con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por este Tribunal, específicamente respecto a la falta de información brindada a la ciudadanía que integra el municipio.

63. En consecuencia, el TEEO determinó que se reconocían como reglas vigentes para el proceso electoral comunitario en curso las establecidas en los estatutos aprobados en el año dos mil trece.

64. Aunado a que, se dejaron a salvo los derechos de la comunidad para que en uso de su autodeterminación y como máxima autoridad las asambleas comunitarias, decidan sobre la actualización o reforma a su estatuto electoral comunitario.

65. Y ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, que las personas interesadas en participar en el proceso electoral en curso ajusten el registro de sus planillas conforme a las reglas que quedaron subsistentes.

66. De lo anterior se advierte que la materia objeto de análisis interpuesta por el actor ante el Tribunal local, sufrió un cambio de situación jurídica, pues la parte actora se dolía de la omisión por parte del IEEPCO de incluir al dictamen respectivo, las modificaciones que fueron aprobadas el ocho de agosto.

67. Por ende, tal como lo señaló el TEEO, resultaba innecesario realizar un análisis de fondo del planteamiento del actor, pues a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre la supuesta omisión del IEEPCO, en atención a que se dejaron sin efecto las modificaciones aprobadas a sus estatutos.

68. En efecto, al momento del dictado de la resolución se actualizó un cambio de situación jurídica que impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local.

69. Las referidas disposiciones legales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando quede sin materia el medio de impugnación.

70. Es decir, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado haya sido superado, como en el caso, tal como fuera razonado, la emisión de la resolución dictada en CA/114/2025 produjo un cambio de situación jurídica en la pretensión que planteó el

actor ante la instancia local, consistente en que se incluyera al dictamen del IEEPCO las modificaciones practicadas a sus estatutos.

71. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹³.

72. De ahí que, es evidente que existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación electoral local, lo que impedía al Tribunal local conocer del fondo del asunto, sin que ello signifique que se violentaron los derechos de la parte actora.

73. También debe mencionarse que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, lo cual significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción; por lo que, en caso de que se incumpla con alguno de éstos, no podrá analizar el fondo del asunto¹⁴ como en el presente caso aconteció con el cambio de situación jurídica.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL.MERO.HECHO.DE.QUEDAR,SIN,MATERIA,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia 22/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**

74. Por tanto, el actor no podría alcanzar su pretensión de que se analizaran de fondo los planteamientos presentados ante el Tribunal responsable.

75. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora señala, que el Tribunal responsable incurrió en un error procesal al emitir sentencia en un cuaderno de antecedentes, aunado al hecho de que desconoce la sentencia.

76. Sin embargo, la materia de controversia en el presente medio de impugnación se limita al desechamiento decretado en el juicio JNI/56/2025, por tanto, si considera que el Tribunal responsable incurrió en un error al dictar la sentencia en un cuaderno de antecedentes y no hacerla de su conocimiento, escapa de la presente cadena impugnativa, y debe impugnarla por vicios propios.

c. Conclusión

77. Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.